



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4o., que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
2. Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece la facultad del Estado para promover la integración, el desarrollo y fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutual y la preservación de los valores de la comunidad.
3. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 17, "Punto 1", dispone: que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. La Convención sobre los Derechos del Niño, siendo el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, toda vez que los dirigentes mundiales decidieron que los niños y las niñas debían tener una Convención Especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan, en su artículo 9, "Punto 3", refiere que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con los dos, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Que la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Querétaro, determina que su protección tiene como objetivo asegurar a las niñas, los niños y adolescentes un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; siendo principios rectores de tal protección, los de: interés superior de la infancia, vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo y el de tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, entre otros.

Dentro del mismo ordenamiento, en el Título Tercero, Capítulo Sexto, denominado "Del derecho a vivir en familia" prevé que se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

5. Que dentro de los procesos judiciales, es un hecho notorio que el derecho de convivencia de los niños y niñas, con los progenitores, parientes o con la persona a la cual el Juez le hubiere decretado de forma provisional o definitiva la custodia del menor, existen situaciones reales de conductas de manipulación tendientes a crear animadversión hacia el otro progenitor o sus familiares, que vulnera el estado físico y mental del menor, para vivir en plena armonía con sus dos progenitores, independientemente del conflicto jurisdiccional que se esté llevando a cabo.
6. Que a efecto de garantizar el adecuado desarrollo del menor, se estima necesario reformar el artículo 447, mediante la adición de un párrafo final, para someter, de forma incidental, ante



la autoridad Jurisdiccional, aquellas conductas de algún progenitor o de la familia de éste, que de forma dolosa tiendan a manipular al niño o niña que se encuentre bajo la custodia provisional o definitiva del otro o de alguno de sus parientes, infundiendo rechazo, rencor, odio, desprecio o cualquier conducta similar, que pudiera dañar la salud física o mental del menor.

En el caso que los padres cohabiten con otra pareja y exista una disputa o incidente sobre el cambio de custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre/madre y su respectiva pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta última. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que el cambio de custodia implicará que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres.

Así, cuando el Juez competente considere pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para cambiar la titularidad de la custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 447 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue

Artículo 447. Todo menor tiene...

En lo referente...

Cuando quien tenga...

Si un progenitor detecta que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en el niño o niña rechazo, rencor, odio o desprecio hacia él, podrá tramitar ante el Juez, en forma incidental, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos, en la institución pública que considere adecuada, escuchando al menor y dando la intervención legal correspondiente al Ministerio Público, durante la tramitación del incidente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)